



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez solicitud de acumulación de procesos radicado por el apoderado dentro del proceso 2016-00238, el 28 de febrero de 2023, la cual fue allegada por el Centro de Servicios Judiciales de manera posterior a la expedición del auto del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se modificó una liquidación de crédito y de decreto la terminación del proceso por pago total, esto es el 01 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 24 de marzo de 2023

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENY MARIN BETANCOURT
DEMANDADA: LUZ MARIA GONZALEZ ARREDONDO
RADICACION: 630014003008-2016-00346-00

PROCESO ACUMULADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DROGUERÍAS PROFAMILIAR SAS
DEMANDADO: LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO
RADICACIÓN: 630014003008-2016-00238-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se efectúa el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 01 de marzo de 2023, que modificó una liquidación de crédito y de decreto la terminación del proceso por pago total, toda vez que existía una solicitud de acumulación de procesos precedente radicada con anterioridad a la expedición del auto, la cual pese a ser allegada oportunamente por el solicitante fue anexada de forma tardía al expediente por el Centro de Servicios Judiciales, por lo que debe procederse con su estudio.

Corolario a lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS", dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MARLENY MARIN BETANCOURT, en contra de LUZ MARIA GONZALEZ ARREDONDO, radicado al N° 2016-00346, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso



EJECUTIVO instaurado por la SOCIEDAD DROGUERÍAS PROFAMILIAR SAS, en contra de LUZ MARIA GONZALEZ ARREDONDO, radicado 2016-00238 tramitados en este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en éste estrado judicial, es procedente resolver lo pertinente previo el análisis de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio digamos que este despacho judicial, según se desprende del contenido del inciso 1° del artículo 149 ibídem, es el competente para despachar la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS" de conformidad con el artículo 464 ibídem, que se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales para el proceso ejecutivo establece:

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."

Así las cosas, para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos se requiere entonces que se reúnan a cabalidad los siguientes requisitos: 1°) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

Del análisis de las piezas procesales obrantes en los expedientes que ahora nos ocupa, encuentra el Despacho que efectivamente se trata de procesos EJECUTIVOS que se tramitan por idéntico procedimiento, consagrado en el artículo 422 y siguientes del C.G.P, que la solicitud de acumulación de procesos fue formulada por la parte acreedora dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SOCIEDAD DROGUERÍAS PROFAMILIAR SAS, en contra de LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, radicado al N° 2016-00238, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO instaurado por MARLENY MARIN BETANCOURT, en contra de LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, radicado 2016-00346; igualmente, todos los procesos se están tramitando en éste despacho judicial y bajo el mismo procedimiento, y ambos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, este Despacho judicial aceptará la acumulación de procesos en la forma solicitada y ordenará que se tramiten conjuntamente, atendiendo igualmente que se encuentran en la misma etapa procesal.

Concomitante con lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con



título de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P, en cumplimiento a la remisión que para el efecto plantea el numeral 4° del artículo 464 de la misma obra.

Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 01 de marzo de 2023 que modificó una liquidación de crédito y de decreto la terminación del proceso por pago total, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS así: proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SOCIEDAD DROGUERÍAS PROFAMILIAR SAS, en contra de LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, radicado al N. **2016-00238**, para ser acumulado al proceso EJECUTIVO instaurado por MARLENY MARIN BETANCOURT, en contra de LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, radicado al N. **2016-00346**, ambos tramitados en este mismo Despacho Judicial.

TERCERO: SE ORDENA que los procesos se tramiten conjuntamente, atendiendo igualmente que se encuentran en la misma etapa procesal.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los ACREEDORES y "EMPLAZAR" de todos que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para el efecto, por secretaría se procederá con la inclusión de los datos de los procesos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues por disposición del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

QUINTO: AGRÉGUENSE el auto en formato pdf en cada uno de los procesos digitales acumulados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
27 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c09d34e05ff2d8aa19626a750484a3d906707f4931ed6914f76af0be976f82**

Documento generado en 24/03/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>